

R. 053/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/211/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/205/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/211/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, que niega la suspensión del acto impugnado, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **siete de septiembre dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*"1.- El oficio FGENVCEyAPJ/538/2023, que emitió el Licenciado Ricardo Ferrer Martínez en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación Apoyo a la procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de fecha 17 de Agosto de 2023, en el que se indica que el suscrito me encuentro en investigación con cuatro cuadernillos así como el inicio de tres procedimientos administrativos disciplinarios de igual forma relacionado en una carpeta de investigación, transgrediendo los principios que rige el ejercicio del servidor público, perdiendo la pérdida de confianza, imposibilitando la continuación de la relación laboral dando terminada dicha relación con la Fiscalía General del Estado, (...)"*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Así también, en el mismo escrito de demanda la actora solicitó la suspensión del acto impugnado, de la siguiente manera:

*“En términos de lo que establece el artículo 68 (sic) Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, se solicita se conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto impugnado, toda vez, que afecta en forma directa mis derechos tutelados por la Constitución, y en particular mis derechos Humanos de manera progresiva en los términos de los artículos 1º en relación al 133 constitucional, y que los mismos se encuentran restringidos por dicho oficio y estos debe ser garantizados sin limitación alguna así también no afecta los intereses públicos, es decir, la suspensión que se pide es para el efecto de que, se me permita el pleno ejercicio de mi actividad como Agente de la Policía Investigadora Ministerial adscrito a la Coordinación de la Zona sector renacimiento de la Policía Ministerial del Estado, de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (...).”*

3.- Por auto de **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRCH/205/2023**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, y respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

*“(..) respecto a la **suspensión del acto impugnado** que solicita, el promovente, con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia, **se niega la misma**, por tratarse de una remoción o baja de su centro de trabajo, toda vez que, de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social puesto que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con*

*lealtad el ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente tesis aislada número de Registro 201 282, visible en el disco óptico IUS 2003 editado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, del rubro y texto siguiente: **SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- (...)***"

4.- Inconforme con la negativa del otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/211/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra del auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo, en el que se niega la suspensión del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el veintiocho de septiembre del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Primero: - De acuerdo con los antecedentes narrados, se viola en mi perjuicio, de manera muy particular lo consagrado en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 fracción B, inciso XI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente y a la letra dice lo siguiente:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

***Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

(...)

***Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.***

(...)

***Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de Juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

(...)

**Artículo(sic) 123, apartado B, fracción XI: - Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.**

Por lo que se refiere al contenido de las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, se considera que la autoridad demandada en lo principal con su actuar de una manera infundada y sin motivo alguno pretende impedir que el suscrito continúe(sic) gozando del pago de mis prestaciones y con ello poder subsistir, ya que es mi única fuente de ingreso, situación que la Sala Regional omite tomar en consideración el momento de emitir el auto de radicación mediante el cual determinó negarme la suspensión del acto impugnado, sin que hasta el momento se haya comprobado y decretado la responsabilidad dentro del expediente de origen o de los cuadernillos que se me señalan por lo que resulta por demás violatorio mis garantías como trabajador negarme la suspensión del acto impugnado dejando en el estado de indefensión e imposibilitado para subsistir.

Sirve de apoyo siguiente tesis Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: IV.1o.A. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1768

Tipo: Jurisprudencia

**SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.**

El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su

retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 41/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Segundo:** Se viola en mi perjuicio lo señalado en el artículo(sic) 2, 10, 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los diversos 1. 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte conducente y a la letra dice en los siguiente:

**Declaracion(sic) de los Derechos Humanos:**

**Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.**

**Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con Justicia per un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

**Artículo 30: Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.**

**Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre:**

**Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos:**

**1.- Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...**

**2. Artículo 25. Protección Judicial.**

**1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2.- Los Estados Parte se comprometen:**

**a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.**

**b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**

**c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

*Las disposiciones señaladas y previamente transcritas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre previamente, se desprende que efectivamente están reconocidos como derechos humanos de toda persona, el gozar de una protección judicial, mediante el cual se respete una serie de formalidades mínimas que genera inseguridad jurídica de los individuos para que se tenga la garantía que no serán afectados sus derechos por actos arbitrarios.*

*Derivado de las premisas consignadas en el precepto constitucional y en los tratados internacionales, para el buen desarrollo de un proceso en el que no se vean afectados derechos sustanciales, existen diversos principios que los juzgadores deben observar, como es el principio de igualdad procesal, el cual no implica una igualdad aritmética o simétrica por el que se sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de sus pretensiones, de modo que no se genera una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.*

*Por lo anterior y efecto de que continúe con uso y disfrute de mi salario, ya que el procedimiento de donde emana el acuerdo por demás ilegal no se encuentra debidamente integrado y consecuentemente de las constancias que lo interno demuestra que el suscrito tengas los(sic) responsabilidad alguna para suponer que se le acreedor(sic) a una sanción administrativa o en su caso a la suspensión o destitución de mi fuente de empleo, es por ello que vengo a promover el presente recurso de revisión efecto de que se me conceda la suspensión del acto impugnado por haber sido dictado de manera ilegal y violatorio de las garantías individuales y laborales del suscrito."*

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte actora, se resumen de la siguiente manera:

- Señala como **primer agravio** que se transgrede en su perjuicio lo consagrado en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 fracción B, inicio XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala Regional al negar la suspensión, omite tomar en consideración que la autoridad demandada pretende impedir que el actor continúe gozando del pago de sus prestaciones y con ello poder subsistir, ya que es su única fuente de ingreso, sin que se le haya comprobado y decretado la responsabilidad dentro del expediente de origen o de los cuadernillos que se le señalan.
- Agrega en su **segundo agravio** que se viola en su perjuicio lo señalado en el artículo 2,10, 30 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, artículo XVIII de la Declaración Americana de los derechos Humanos y Deberes del Hombre, y los diversos 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales señala se reconocen como derechos humanos de toda persona el gozar de una protección judicial, mediante el cual se respete una serie de formalidades mínimas que genera inseguridad jurídica de los individuos para que se tenga la garantía que no serán afectados sus derechos por actos arbitrarios.

- Por último, señala que promueve el recurso de revisión a efecto de que continúe con el uso y disfrute de su salario, ya que el procedimiento de donde emana el acuerdo por demás ilegal no se encuentra debidamente integrado y de las constancias que lo integran no demuestra que tenga responsabilidad alguna para suponer que es acreedor a una sanción administrativa o en su caso a la suspensión o destitución de su fuente de empleo.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de revisión son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/205/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado el primer agravio** relativo a que se transgrede en su perjuicio lo consagrado en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 fracción B, inicio XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala Regional al negar la suspensión, omite tomar en consideración que la autoridad demandada pretende impedir que el actor continúe gozando del pago de sus prestaciones y con ello poder subsistir, ya que es su única fuente de ingreso, sin que se le haya comprobado y decretado la responsabilidad dentro del expediente de origen o de los cuadernillos que se le señalan.

De inicio, se estima oportuno mencionar que el C. [REDACTED] [REDACTED] impugna la nulidad del oficio número FGE/VCEyAPJ/538/2023, signado por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se da por

terminada la relación de subordinación del actor con la ahora demandada Fiscalía General del Estado.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión para efecto de que **“(...) se me permita el pleno ejercicio de mi actividad como Agente de la Policía Investigadora Ministerial adscrito a la Coordinación de la Zona sector renacimiento de la Policía Ministerial del Estado, de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (...)”**, y como fue precisado en el resultando segundo del presente fallo, la Sala Regional instructora con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia, negó la misma, porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, en virtud de que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y que en ese sentido, el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, por lo que al tratarse de una remoción o baja del centro de trabajo de la actora, de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular respecto del interés público.

Precisado lo anterior, tenemos que la litis en el recurso que nos ocupa, se limita a resolver si en el presente caso, en el que se impugna la remoción, baja o cese de la parte actora con la categoría de Agente de la Policía Ministerial, resulta procedente otorgar la suspensión para el efecto de que se le permita el pleno ejercicio de su actividad como Agente de la Policía Investigadora Ministerial adscrito a la Coordinación de la Zona sector Renacimiento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

Resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así

basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

También, que para el otorgamiento de la medida cautelar se deben ponderar otros elementos, en el sentido de determinar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte actora, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado; y en caso de que no se advierta afectación al interés social ni al orden público, entonces deberá de concederse esta medida cautelar, y si a juicio del Magistrado instructor considera que debe garantizarse el interés fiscal, se deberá establecer el monto de la fianza.

Cabe invocar al respecto la jurisprudencia P./J. 15/96, con número de registro 200136, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

***“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariciencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera***

*probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

Respecto a este tema, debe decirse que en los casos en que exista una baja definitiva y cuya ilegalidad se reclame en el juicio de nulidad; es improcedente conceder la suspensión pues ya no existe una relación laboral que sujete al servidor público a un vínculo con la dependencia en la que laboraba, toda vez que con su otorgamiento se contraviene el orden público e interés social, en virtud que dicho interés se encuentra salvaguardado por la suspensión definitiva de los servidores, esto es, por el impedimento formal de que desempeñen un cargo público en un determinado tiempo, y en el caso, si en sentencia definitiva se reconociera la validez de la resolución impugnada, implicaría la afectación al interés público, puesto que se permitiría a dichos servidores públicos continuaran en su función.

De manera que, ante la falta de vinculación o relación administrativa entre

la actora y su superior jerárquico, de concederse la suspensión, implicaría conceder un derecho sin estar establecida la fuente de éste, precisamente porque la fuente del derecho se constituye con la relación de subordinación.

En ese tenor, del propio acto impugnado se advierte que el solicitante de la medida cautelar, ya no desarrolla su actividad como servidor público de la Fiscalía General del Estado, debido a una remoción definitiva en el servicio, en consecuencia, no es posible conceder la suspensión para que se le permita continúe en el ejercicio de su actividad como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Coordinación de la Zona Sector Renacimiento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, pues se encuentra en aptitud legal de emplearse o buscar otra fuente de empleo.

En efecto, cuando se reclame la baja o remoción de su centro de trabajo, en forma injustificada, dicha circunstancia hace improcedente gozar del beneficio de la medida cautelar para el efecto de que continúe con sus funciones como Agente de la Policía Ministerial.

Es de similar criterio la siguiente la tesis en materia administrativa número de Registro 201282, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 624, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.** *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan*

*debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.”*

De lo anterior, es que este Pleno considera que no procede el otorgamiento de la medida cautelar respecto de la remoción o baja del cargo o empleo en el servicio público, impuesta al C. [REDACTED], ya que de concederse se afectaría el interés público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> toda vez que si en sentencia definitiva se reconociera la validez de la resolución impugnada, implicaría la afectación al interés público, en el entendido que la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

En esa tesitura, este Pleno comparte el criterio adoptado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al haber determinado la negativa de conceder la suspensión del acto impugnado, puesto que es improcedente ante la falta de vinculación o relación administrativa, contrario a ello, su concesión implicaría otorgar un derecho sin estar establecida su fuente, precisamente porque ésta se constituye con la relación de supra-subordinación.

De ahí que, resulte **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora en su **segundo agravio** para revocar o modificar el acuerdo controvertido y conceder la medida cautelar, al señalar que: *“se viola en su perjuicio lo señalado en el artículo 2, 10, 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y los diversos 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales señala el recurrente se reconocen como derechos humanos de toda persona el gozar de una protección judicial, mediante el cual se respete una serie de formalidades mínimas que genera seguridad jurídica de los individuos para*

<sup>1</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso

que se tenga la garantía que no serán afectados sus derechos por actos arbitrarios”, en virtud de que como ha quedado asentado en líneas anteriores, la medida cautelar es improcedente cuando los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública se encuentran removidos del cargo y por cuanto a que se respeten las formalidades mínimas que generan seguridad jurídica de los individuos para que se tenga la garantía que no serán afectados sus derechos por actos arbitrarios, cabe precisar que dichos argumentos serán motivo de análisis al resolver en definitiva.

Por último, en el expediente de origen no se desprende que el oficio impugnado se trate de un acuerdo o se haya emitido dentro de un procedimiento, por lo que, de igual manera resulta **inoperante** el agravio relativo a que el procedimiento de donde emana el acuerdo no se encuentra debidamente integrado y que de las constancias que lo integran no demuestra que tenga responsabilidad alguna para suponer que es acreedor a una sanción administrativa o en su caso a la suspensión o destitución de su fuente de empleo.

En las narradas consideraciones los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar el acuerdo recurrido, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/205/2023**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Los agravios precisados por la parte actora, resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar el acuerdo recurrido en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/205/2023**, por las razones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS